

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-10/2020

INCIDENTISTA: NUEVA ALIANZA HIDALGO

RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN¹ DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinte³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el partido Nueva Alianza Hidalgo⁵, respecto de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el pasado veintiséis de febrero, en el recurso de apelación al rubro indicado y, en consecuencia, tener por cumplida la sentencia.

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución de la Sala Superior. El veintiséis de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-10/2020, en la que determinó, a partir de un estudio oficioso, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶ del INE carecía de competencia legal para pronunciarse respecto de la solicitud de actualización del

¹ En lo sucesivo Comité

² En lo subsecuente INE

³ Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario

⁴ En adelante Sala Superior

⁵ En lo sucesivo incidentista

⁶ En adelante Director Ejecutivo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-RAP-10/2020**

Catálogo Nacional de estaciones de radio y televisión y, en consecuencia, dejó sin efectos el oficio impugnado para que el Comité del INE, en su próxima sesión, respondiera la consulta formulada por el partido incidentista.

2. Escrito incidental. El nueve de marzo, Nueva Alianza Hidalgo, por conducto de su presidente estatal, presentó escrito en el que manifestó que el Comité se había abstenido de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso indicado al rubro.

3. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó remitir, con el expediente respectivo, el escrito precisado en el apartado que antecede a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

4. Integración de cuaderno incidental y vista. Por acuerdo de once de marzo, la Magistrada Instructora ordenó la integración del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia y, con el escrito incidental, dio vista al Comité, para que en el plazo de tres días manifestara lo pertinente.

5. Desahogo de la responsable. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0686/2020, el Director Ejecutivo, quien a su vez es el Secretario Técnico del Comité informó sobre la celebración de la segunda sesión especial del aludido Comité, en la que se emitió el acuerdo por el que se responde a la solicitud formulada por el recurrente, y remitió copia certificada del acuerdo INE/ACRT/04/2020.

6. Vista a la parte incidentista. Mediante acuerdo de trece de marzo, la Magistrada instructora ordenó dar vista al incidentista, con copia simple de los documentos exhibidos por el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité, para que manifestara lo que a su interés conviniera. La cual no fue desahogada por el incidentista.

7. Notificación de la respuesta. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0688/2020 el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité informó de la notificación del acuerdo por el que se respondió

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-RAP-10/2020**

la solicitud formulada por el recurrente, y remitió copia simple de las constancias de notificación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Superior, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad⁸.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

1. Objeto o materia del incidente de incumplimiento de sentencia. En primer lugar, debe precisarse que, el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.

En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia de veintiséis de febrero, dictada en el recurso al rubro identificado, constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), fracción X, y 189, fracción I, inciso c) y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 5, 25, 44, párrafo 1, inciso a), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Es orientadora la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página de internet <https://bit.ly/2sTeWoV>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-RAP-10/2020**

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, para que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia⁹ la presente resolución debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

2. Contexto de la controversia. Es necesario precisar lo que determinó este órgano jurisdiccional en la sentencia del pasado veintiséis de febrero.

En la ejecutoria citada, cuyo supuesto incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó, a partir de un estudio oficioso, que el Director Ejecutivo carecía de competencia legal para pronunciarse respecto de la solicitud de actualización del Catálogo Nacional de estaciones de radio y televisión.

En consecuencia, dejó sin efectos el oficio impugnado y ordenó al Comité que, en su próxima sesión, respondiera la consulta formulada por el partido recurrente y le notificara la respuesta correspondiente, así como que informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a lo mandado.

Al presentar su escrito incidental, la parte incidentista afirmó que el Comité se ha abstenido de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En atención a lo anterior, se dio vista al Comité con el escrito incidental para que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo, rindiera un informe en el que manifestara lo pertinente respecto a lo alegado por el incidentista.

El requerimiento antes descrito fue desahogado en tiempo y forma por el Director Ejecutivo, quien a su vez es el Secretario Técnico del Comité, en el que informó sobre la realización de la segunda sesión especial del

⁹Resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-RAP-10/2020**

Comité, en la cual se emitió el acuerdo por el que se respondió la solicitud formulada por el recurrente y adjuntó la documentación correspondiente.

Con las documentales mencionadas en el párrafo anterior, se dio vista al incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que esta Sala Superior haya recibido promoción al respecto.

Finalmente, el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité informó sobre la notificación del acuerdo por el que se responde a la solicitud formulada por el recurrente, remitiendo copia de las constancias de notificación.

3. Determinación de esta Sala Superior. Esta Sala Superior estima que el Comité cumplió con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas en la sentencia de veintiséis de febrero, como se explica.

En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Comité celebró la segunda sesión especial, en la que emitió el acuerdo por el que dio respuesta a la solicitud formulada por el recurrente.

Para evidenciar lo anterior, anexó copia del acuerdo INE/ACRT/04/2020 del que se advierte la respuesta a la mencionada solicitud.

Además, el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del referido Comité remitió a esta Sala Superior un oficio en el que se informó sobre la notificación del acuerdo por el que se dio respuesta a la solicitud formulada por el recurrente y anexó copia de las constancias de notificación.

De las mencionadas constancias se advierte que, en su oportunidad, el Comité sesionó con la finalidad de dar respuesta a la solicitud formulada por el recurrente y procedió a realizar la respectiva notificación del acuerdo del citado Comité, aunado a que esa fue la siguiente sesión a partir de que se hizo de su conocimiento la ejecutoria, de ahí que se considere que actuó conforme a lo ordenado por esta Sala Superior.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-RAP-10/2020**

Derivado de lo anterior, considerando que la base del incidente que se analiza es precisamente que se materialice lo decidido por este órgano jurisdiccional, toda vez que el Comité sesionó con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del recurrente, y dicha determinación se ha hecho del conocimiento del promovente, sin que el incidentista haya objetado la actuación del Comité, se estima **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

En este sentido, es posible advertir que el Comité dio cumplimiento a lo esencialmente ordenado por esta autoridad judicial en la ejecutoria de mérito¹⁰.

De ahí que lo procedente sea declarar cumplida la sentencia dictada en el recurso al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **declara cumplida** la sentencia dictada por la Sala Superior el pasado veintiséis de febrero.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

¹⁰ Lo anterior se robustece, ya que si bien el incidentista fue omiso en desahogar la vista concedida respecto al cumplimiento realizado en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, lo cierto es que ya impugnó la determinación del Comité y dicha controversia motivó la integración del expediente SUP-RAP-17/2020 radicado en la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-RAP-10/2020**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-RAP-10/2020**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS